



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 362/2017 TAD.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de fecha de 1 diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El 26 de noviembre de 2017, tuvo lugar el encuentro de la Liga Nacional de Fútbol-Sala (División Primera) entre los equipos de XXX y XXX. Tras el mismo, el árbitro hizo constar en el acta que el jugador de XXX D. XXX, fue sancionado con tarjeta roja directa en el minuto 39 por tocar el balón con la mano impidiendo una ocasión manifiesta de gol, lo que acarreó su expulsión. Dicha conducta descrita se corresponde con la infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante FEDC), «Artículo 24.- Infracciones Leves. (...) i) la comisión de cualquier falta de orden técnico si determina la amonestación arbitral o expulsión directa del infractor, salvo que haya sido a consecuencia de la comisión de una falta grave o muy grave». En su consecuencia, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC calificó dicha conducta como falta leve y, de conformidad con el artículo 30.3. c) del Reglamento de Disciplina -«c) Exclusión de la competición durante uno a tres partidos»-, le impuso la sanción de exclusión de la competición por un partido.

Con fecha de 12 de diciembre, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

TERCERO. - La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar, pero no aduce ni acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación. Por consiguiente, no puede prosperar su pretensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de fecha de 1 diciembre de 2017.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA